

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2019-00356 Pertenencia de DIANA ELVIRA LOPEZ ORTIZ contra MAURICIO BUITRAGO POVEDA y PERSONAS INDETERMINADAS

I.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Pasa el despacho a resolver la excepción previa planteadas por el extremo pasivo de la controversia, por conducto de *curador ad litem*, conforme con las razones que se pasan a exponer en la presente providencia.

II.- FUNDAMENTO DE LA EXCEPCIÓN PREVIA

Expone el Curador Ad Litem del demandado y de las personas indeterminadas que hay ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, consagrada en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, en cuanto el artículo 375 numeral 5 del CGP indica que se debe acompañar a la demanda certificado que no es el mismo que aparece en el proceso sino uno especial.

Adicionalmente, indica que no se ha ordenado la citación del acreedor hipotecario, Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A., hipoteca inscrita en la anotación 5 del certificado de matrícula inmobiliaria No. 50S-40465274.

De la excepción previa propuesta se corrió traslado al demandante, cuyo apoderado judicial procedió a descorrerlo en su oportunidad.

III.- CONSIDERACIONES

Sabido es que el marco del proceso judicial en general, son múltiples las conductas que puede ejercer el demandado en defensa de sus intereses una vez ha sido notificado del auto admisorio de la demanda, en efecto, el ejercicio del derecho de defensa y contradicción no se agota con el solo hecho de la contestación de la demanda y la proposición de excepciones, que es la forma por excelencia de defensa judicial, sino que puede el demandado desplegar otros mecanismos de defensa como son: la impugnación del auto admisorio, a través de los recursos de ley; guardar silencio en el término del traslado; allanarse a las pretensiones de la demanda; negar justificadamente los hechos que se aducen en la demanda, o como acontece en el presente asunto, elevar excepciones previas, con el objeto sanear los vicios o errores procesales en los que se haya incurrido al tramitar el proceso.

En términos de la doctrina nacional, se ha señalado: «sin bien nuestra legislación las ha denominado *excepciones previas*, en realidad su naturaleza corresponde a unos mecanismos diseñados por el legislador para buscar el saneamiento del proceso cuando este se encuentre

viciado de alguna irregularidad. En otras palabras, con las excepciones previas se pretende depurar el proceso cuando adolezca de alguna anomalía¹».

En este caso, con la demanda se aportó al folio 3, el certificado especial de que trata el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, expedido el 21 de marzo de 2019 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, respecto del inmueble objeto de este proceso con Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40465274

Respecto del acreedor hipotecario, la parte demandante allegó al proceso el certificado de tradición actualizado, en el cual ya aparece inscrita la cancelación de la hipoteca que obra en la anotación 5 del mismo, como puede observarse en la anotación número 06.

Siendo ello así, se declarará no probada la excepción previa, tal como en efecto quedará sentado en la parte resolutive de este auto.

Conforme con lo expresado el juzgado

RESUELVE:

DECLARAR no probada la excepción previa bajo estudio, conforme con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE (3)

Firma electrónica
GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRONICO No 083 Hoy seis 6) de octubre
de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las 8:00 a.m.*

La secretaria

Diana María Acevedo Cruz

¹ Cfr. Horacio Cruz Tejada *et al.* PUESTA EN PRÁCTICA DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Bogotá, ed. Legis pp. 292 y ss.

Firmado Por:

Gloria Ines Ospina Marmolejo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

832caf6de31df2e172d541565eff179e0382e87ff3d208b07b7af79561ef2523

Documento generado en 06/10/2021 08:01:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>